RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5601/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Dominguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5601/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió el padrón de beneficiarios del programa Sello Verde.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sello Verde, Norma Ambiental, Padrón, Hipervínculo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5601/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5601/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El diecisiete de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **090163723001750**, mediante la cual, requirió:

> **Descripción de la solicitud:**
> Solicito el Padron de Beneficiarios del Programa Sello Verde
> [*Sic*.]

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta y uno de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **sin número**, de fecha treinta de agosto**,** signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]
En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el Padron de Beneficiarios del Programa Sello Verde" (sic)

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega, en ese sentido, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad y emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente,** quien gestionó el presente requerimiento, misma que hace de su conocimiento lo siguiente:

En el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en atención a la presente solicitud, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0183/2023,** de fecha 30 de agosto del presente año, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de

los siguientes quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[…] [*Sic*.]

En ese sentido, anexo el oficio **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0183/2023**, de fecha treinta de agosto, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, el cual señala lo siguiente:

[…]

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

En primera instancia, es necesario puntualizar, que el llamado "Sello Verde" no es un Programa Social, sino que refiere a un proceso de Certificación Agroecológica, que se realiza en apego al "*Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, que establece los Requisitos, Lineamientos y Especificaciones Técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México*", publicado el 20 de julio del 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Se anexa la liga electrónica en la que podrá consultar la información correspondiente:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f4d88338e79092ed74694389e4877cd3.pdf

Siguiendo el mismo orden de ideas, se le comunica que la liga electrónica citada en el párrafo anterior, se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información…" (Sic).

Finalmente, y en concordancia con lo manifestado en los párrafos anteriores, es prudente informarle, que no existe un "Padrón de beneficiarios del Programa Sello Verde", tal como el requerimiento del particular lo establece, por lo que no es posible atender su cuestionamiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, así como el criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), que en su parte medular señala que: "… los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos,… sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información…" (Sic)

[…]

3. Recurso. El cuatro de septiembre, habiendo tenido conocimiento de la respuesta el particular se inconformó por lo siguiente:

> Me respondieron con una liga la cual no abre por lo que solicito me sea enviado el padrón por este medio en archivo adjunto. Como lo solicite en un principio.
> [*Sic*.]

4. Turno. El cuatro de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5601/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cinco de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción VIII y 243, fracción I de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión de presente recurso, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de septiembre se recibió, a través de la PNT las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado a través del Oficio **SEDEMA/UT/1801/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Servicios, en donde comunica lo siguiente:

[…]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la parte recurrente, en los siguientes términos:

RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CITADA AL RUBRO.

La **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, mediante oficio **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0183/2023, de fecha 30 de agosto del presente año** del presente año, emitió respuesta al ahora recurrente, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

En primera instancia, es necesario puntualizar, que el llamado "Sello Verde" no es un Programa Social, sino que refiere a un proceso de Certificación Agroecológica, que se realiza en apego al "*Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, que establece los Requisitos, Lineamientos y Especificaciones Técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México*", publicado el 20 de julio del 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Se anexa la liga electrónica en la que podrá consultar la información correspondiente:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f4d88338e79092ed74694389e4877cd3.pdf

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.

Respecto de los agravios expuestos por la parte recurrente, se formula la siguiente argumentación.

La respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163723001750**, por parte de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en todo momento respetó los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, es preciso recalcar que, **el llamado "Sello Verde" no es un Programa Social**, sino que se refiere a un proceso de Certificación Agroecológica, que se realiza en apego al "*Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, que establece los Requisitos, Lineamientos y Especificaciones Técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 20 de julio de 2021, la cual puede ser consultada en el link que se le proporcionó a la parte recurrente en la respuesta primigenia:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f4d88338e79092ed74694389e4877cd3.pdf

En ese tenor, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, otorgó respuesta puntual a lo solicitado, toda vez que en la liga electrónica citada en el oficio de referencia, se puede consultar todo lo relacionado al proceso de Certificación Agroecológica, establecido a la Gaceta Oficial de mérito. Se anexa imagen del portal, en la cual se deja en evidencia tal afirmación:

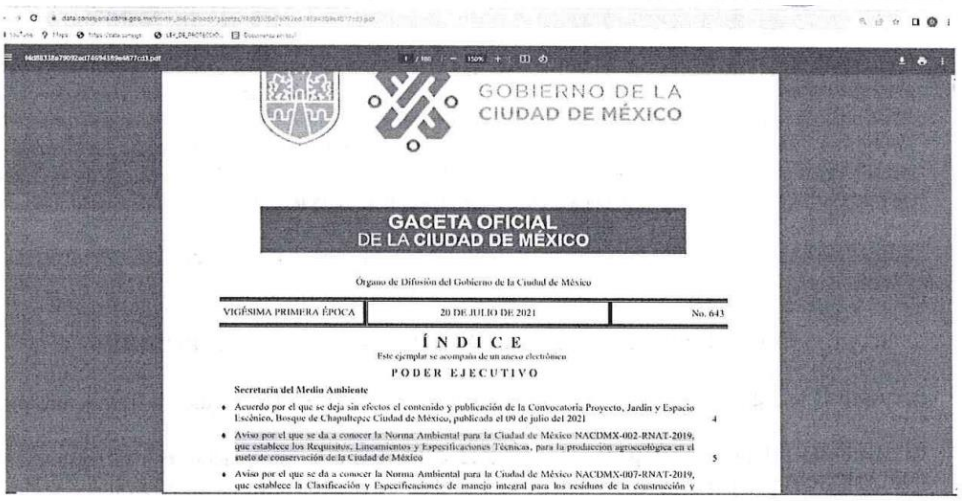

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	20 DE JULIO DE 2021	No. 643

ÍNDICE

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

PODER EJECUTIVO

Secretaría del Medio Ambiente

- Acuerdo por el que se deja sin efectos el contenido y publicación de la Convocatoria Proyecto, Jardín y Espacio Escénico, Bosque de Chapultepec Ciudad de México, publicada el 09 de julio del 2021 4
- Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, que establece los Requisitos, Lineamientos y Especificaciones Técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México 5
- Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019, que establece la Clasificación y Especificaciones de manejo integral para los residuos de la construcción y

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

** El énfasis es propio del presente Sujeto Obligado.*

Ahora bien, de conformidad con la fracción X del citado numeral, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que este Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental que así lo acredita, al encontrarse agregada la constancia de la notificación de la respuesta primigenia al folio de mérito.

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que la solicitud que nos ocupa fue debidamente atendida en tiempo y forma, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que, del estudio de los agravios vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento,** contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32,** párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.**

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III, *de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con lo cual esta Secretaria del Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública,** se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **090163723001750**.

2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. **Presuncional.** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, **por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes,** tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia,** contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida al hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Tesis
Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.
Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.
Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia que le fue remitida, atiende la petición hecha, por lo que este Sujeto Obligado, ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Coordinadora de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizado a Roberto Castañeda Moreno para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **desechar** el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[…][*Sic*.]

7. Cierre. El treinta de octubre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su

recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el treinta y uno de agosto y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de septiembre, siendo este el segundo día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular en su solicitud de información requirió a la Secretaría del Medio Ambiente el Padrón de Beneficiarios del Programa Sello Verde.

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural que, el “Sello Verde” no es un Programa Social, sino que es un proceso de Certificación Agroecológica que

se realiza en apego al “Aviso por el que se da a conocer la Normativa Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, mismo que establece los requisitos, lineamientos y especificaciones técnicas para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México, publicado el 20 de julio de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México anexando una liga electrónica para su consulta, siendo esta la siguiente:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f4d88338e79092ed74694389e4877cd3.pdf

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	20 DE JULIO DE 2021	No. 64

Í N D I C E

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

P O D E R E J E C U T I V O

Secretaría del Medio Ambiente

- Acuerdo por el que se deja sin efectos el contenido y publicación de la Convocatoria Proyecto, Jardín y Espacio Escénico, Bosque de Chapultepec Ciudad de México, publicada el 09 de julio del 2021 4
- Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, que establece los Requisitos, Lineamientos y Especificaciones Técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México 5
- Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019, que establece la Clasificación y Especificaciones de manejo integral para los residuos de la construcción y demolición en la Ciudad de México 95

Secretaría de Obras y Servicios

- Acuerdo por el que se actualizan las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, con comentarios 130
- Lineamientos de la Acción Social, Apoyo Emergente Temporal para comercios afectados por la Obra de Ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro 132
- Lineamientos de la Acción Social para Habitantes de la Colonia Primera Victoria, afectados por la ejecución de la Obra de Ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro 140

Continúa en la Pág. 2

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando que, el hipervínculo no abre, por lo que requiere que la información le sea entregado por el medio señalado.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio:
La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Debido a lo antes dicho, así como habiendo fijado las posturas de las partes, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de tener mayor claridad en el actuar del Sujeto Obligado, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…][*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que desde su respuesta primigenia indicó al particular, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural que “Sello Verde”, no es un Programa Social, sino que es una Certificación Agroecológica, que se realiza en apego al “Aviso por el que se da a conocer la Norma ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, mismo que establece los requisitos, lineamientos y especificaciones técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México, mismo que fue publicado el 20 de julio de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f4d88338e79092ed74694389e4877cd3.pdf

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	20 DE JULIO DE 2021	No. 64

Í N D I C E

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

P O D E R E J E C U T I V O

Secretaría del Medio Ambiente

- Acuerdo por el que se deja sin efectos el contenido y publicación de la Convocatoria Proyecto, Jardín y Espacio Escénico, Bosque de Chapultepec Ciudad de México, publicada el 09 de julio del 2021 4
- Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, que establece los Requisitos, Lineamientos y Especificaciones Técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México 5
- Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019, que establece la Clasificación y Especificaciones de manejo integral para los residuos de la construcción y demolición en la Ciudad de México 95

Ahora, en relación con lo anterior, del análisis conjunto entre lo declarado por el Sujeto Obligado y el particular, esta Ponencia realizó un análisis exhaustivo para poder determinar y dar los razonamientos suficientes para fundar y motivar la presente resolución, mismos razonamientos siguientes:

1. El Sujeto Obligado entregó la información de acuerdo con lo que obra en sus archivos, en este sentido hizo del conocimiento del particular que el llamado “Sello Verde” no es un programa social, sino que esto se refiere a una Certificación Agroecológica, que se realiza en apego al “Aviso por el que se da a conocer la Norma ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, mismo que establece los requisitos, lineamientos y especificaciones técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México, mismo que fue publicado el 20 de julio de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
2. El Sujeto Obligado proporcionó un hipervínculo del cual es posible acceder, y consultar la información de interés del particular, esto debido a que, efectivamente funciona la liga electrónica y es posible ver la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Que esta Ponencia verificó la funcionalidad de la liga electrónica pudiendo verificar la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019.

Adicionalmente a los tres razonamientos antes expuestos, ésta Ponencia realizó una investigación a fin de determinar si la información colma lo peticionado con lo requerido por el particular, esto a fin de verificar si la Certificación

Agroecológica, que se realiza en apego al “Aviso por el que se da a conocer la Norma ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, cuenta con un padrón de beneficiarios.

De la búsqueda antes señalada se encontró la siguiente información:

1. De la liga electrónica: https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/sello-verde

Sello Verde

Requisitos para el uso del distintivo agroecológico "Sello Verde"

Objetivo

Sello Verde, es una estrategia de la Secretaría del Medio Ambiente para promover, orientar y fomentar la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México bajo el cumplimiento de la Norma Ambiental NACDMX-002-RNAT-2019.

La Agroecología y el Sello Verde, responden a la necesidad de proteger al medio ambiente, preservar la naturaleza, el patrimonio biocultural, la biodiversidad, la agrobiodiversidad y los servicios ecosistémicos, a través de un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, integrando valores ambientales, socioeconómicos y culturales en la producción de alimentos. Sello Verde busca estimular la economía campesina y la creación de empleos en el campo.

Beneficiarios

Las y los productores del suelo de conservación podrán obtener el Certificado Agroecológico y el Uso del Distintivo Agroecológico (Sello Verde), una vez que se les haya evaluado la conformidad de la Norma en sus unidades de producción, ya sea agrícola, pecuaria o de transformación. El Sello Verde permitirá la apertura de nuevos espacios de mercado, para la comercialización de los productos del Suelo de Conservación.

Con Sello Verde las comunidades y ejidos del suelo de conservación refuerzan su identidad social, productiva y cultural.

De este comunicado es posible vislumbrar que efectivamente "Sello Verde" es una estrategia de la Secretaría del Medio Ambiente para promover, orientar y fomentar la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México.

En el mismo establece que las y los productores del suelo de conservación podrán obtener el Certificado Agroecológico y el Uso del Distintito Agroecológico (Sello Verde), una vez que hayan sido evaluados de conformidad con la norma en sus unidades de producción, ya se agrícola, pecuaria o de transformación.

2. De la liga electrónica: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/publica-sedema-lineamientos-de-sello-verde-para-suelo-de-conservacion

Publica Sedema lineamientos de “Sello Verde” para Suelo de Conservación

Publicado el 28 Septiembre 2021

• **Este distintivo será voluntario para productores agrícolas, pecuarios y tendrá una vigencia de un año**

La Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) de la Ciudad de México publicó este martes 28 de septiembre en la **Gaceta Oficial** el Aviso por el que se dan a conocer los "Lineamientos para el Uso del Distintivo Certificado Agroecológico Suelo de Conservación" o también llamado "**Sello Verde**".

De acuerdo con la Gaceta Oficial número **692**, dichos lineamientos tienen como propósito establecer el procedimiento que deberán seguir los **productores agrícolas** o **pecuarios** en fresco y de transformación que lleven a cabo producción en el Suelo de Conservación de la Ciudad de México y que, de **manera voluntaria**, quieran hacer uso del "Sello Verde".

Cabe hacer mención que es facultad de esta Secretaría establecer, aplicar y operar estrategias de conservación a través de la promoción, orientación y fomento de cultivos agroecológicos que estimulen la inversión y la creación de empleos, así como la **restauración y conservación del suelo**, **agua y otros recursos naturales** en el **Suelo de Conservación** de la Ciudad de México.

Las y los interesados en obtener la autorización para el uso del distintivo en sus productos, deberán realizar la solicitud correspondiente o apoyo de acompañamiento técnico previo ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (**DGCORENADR**). Los requisitos para el ingreso de las solicitudes estarán disponibles para su consulta en el portal web de esta Secretaría:
https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/sello-verde.

El listado de los organismos autorizados para emitir certificaciones de **productos agroecológicos** estará disponible en el siguiente link:
https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/sello-verde.

> Recibidas las solicitudes, la DGCORENADR contará con **cinco días** hábiles para realizar la evaluación de la información presentada y emitir el resolutivo correspondiente. La vigencia para el uso del distintivo "**Certificado Agroecológico Suelo de Conservación Ciudad de México**" será de un año.
>
> En materia ambiental resulta prioritario llevar a cabo acciones de protección, desarrollo, restauración, producción y ordenación, para el manejo, la **conservación** y **aprovechamiento** de los **ecosistemas** del Suelo de Conservación de la Ciudad de México.
>
> Se pueden consultar a detalle los lineamientos del Certificado Agroecológico para el Suelo de Conservación de la Ciudad de México aquí: http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/gacetas/GOCDMX_09-28_DGCORENADR.pdf.

De lo anterior es posible observar que en ningún momento se tiene un padrón de beneficiarios, debido a que “Sello Verde” únicamente es aplicable para personas interesadas en obtener la autorización para el uso del distintivo en sus productos, por lo que los interesados deben de realizar una solicitud correspondiente o apoyo de acompañamiento técnico previo ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

En relación con los razonamientos antes expuestos, es evidente que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información desde su respuesta primigenia, ya que, desde el inicio informó al particular que el Sello Verde no es un programa Social sino que es una Certificación Agroecológica, que se realiza en apego al “Aviso por el que se da a conocer la Norma ambiental para la Ciudad de México NACDMX-002-RNAT-2019, mismo que establece los requisitos, lineamientos y especificaciones técnicas, para la producción agroecológica en el suelo de conservación de la Ciudad de México, mismo que fue publicado el 20 de julio de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entregando el hipervínculo y

la fundamentación del porqué no hay un padrón de beneficiarios, ya que éste no es un programa social.

Ahora bien, habiendo dicho lo anterior, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de mérito desde su respuesta primigenia otorgando la información a través de un formato accesible para el solicitante, ya que esta Ponencia verificó que la información sea accesible y que atendiera lo peticionado por el particular, tal y como quedó asentado en los razonamientos de la página 25 de la presente resolución.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos

> aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> […]
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
> […]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[3]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

[4] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.